



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Ccente Vilca contra la resolución de fojas 168, de fecha 18 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que ordenó que la entidad demandada calcule la pensión tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de contingencia, con la salvedad de los meses en los que el actor siguió laborando; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 12 de enero de 2010 (folio 111), mediante la cual se dispuso que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de los devengados desde el 9 de octubre de 2006 e intereses legales.
2. En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emitió la Resolución 3128-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de agosto de 2010 (folio 153), por la cual resuelve otorgar al recurrente renta vitalicia (pensión de invalidez) por enfermedad profesional por la suma de S/ 322.00 a partir del 9 de octubre de 2006. Asimismo, elaboró el informe de fecha 27 de agosto de 2010 en el que detalla que para el cálculo de la pensión se tomaron en cuenta las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia; el resumen de interés legal; la liquidación de intereses legales; el resumen de hoja de liquidación; la hoja de cálculo de devengado D.L. 18846; la hoja de liquidación; y el cuadro de remuneraciones mensuales, del que se desprende que la remuneración considerada para el referido cálculo corresponde a la remuneración mínima vital (RMV) vigente en los años 2004 y 2005.
3. Con fecha 9 de diciembre de 2010 (folio 117) la parte demandante formuló observación a la forma de cálculo de su pensión, pues se tomó en cuenta la RMV y no su remuneración mensual asegurable conforme al Decreto Supremo 003-98-SA.
4. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la observación presentada por considerar que la entidad emplazada no ha tenido en cuenta la constancia emitida por la empleadora del demandante para el cálculo de su pensión, y le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

requirió que expida nueva resolución bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, considerando las doce últimas remuneraciones percibidas por el actor.

5. La Sala superior confirmó lo resuelto en primera instancia por estimar que la ONP ha tomado en cuenta las doce últimas RMV anteriores a la fecha de cese del actor (24 de noviembre de 2005), cuando debió haber efectuado el cálculo respecto de las doce últimas RMV anteriores a la fecha de contingencia (9 de octubre de 2006), con la salvedad de los meses de octubre y noviembre de 2005, periodo laborado por el demandante, cuyas remuneraciones asegurables deben tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.
6. Con escrito de fecha 15 de octubre de 2012 (folio 175) el recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra lo resuelto por la Sala superior y alega que corresponde efectuar el cálculo de su pensión tomando en cuenta las remuneraciones que percibió durante los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese de sus actividades laborales.
7. Cabe precisar, que mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, el Tribunal declaró como sucesores procesales activos a doña Marcelina Asto de Ccente y a don William Ccente Asto en remplazo de su causante don Raúl Ccente Vilca; y ordenó que se continúe con el trámite de la causa según su estado.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
9. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1. De manera particular, corresponde entonces establecer cuál es la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de su pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

11. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 01186-2013-PA/TC, el Tribunal estableció –con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*– que, para los casos en los que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo en referencia se efectuará sobre el 100 % de la RMV vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del cese sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
12. En esta línea, al haberse calculado la pensión del actor sobre la base de la RMV vigente en los años 2004 y 2005 y al advertirse que el promedio de las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas es superior a aquel tomado como referencia –conforme se advierte de la constancia de trabajo emitida por Servicios Mineros Ordóñez Poma EIRL, de fecha 19 de enero de 2006 (folio 3)–, el Tribunal considera que la pretensión contenida en el RAC debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez con su fundamento de voto que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no compuesto por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que calcule la pensión de invalidez del actor tomando en cuenta el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas antes del cese, ocurrido el 24 de noviembre de 2005, conforme a los considerandos 11 y 12 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En vista que el demandante ha fallecido el 10 de marzo de 2013, la resolución debe precisarse en el sentido que será la sucesión de don Raúl Ccente Vilca (incorporados a la etapa de ejecución de sentencia mediante auto del Tribunal del 6 de abril de 2016) quienes tendrán el derecho de percibir los devengados que correspondan producto de recalcular la pensión durante el tiempo que estuvo vigente.

Hecho esta acotación, mi voto entonces es por suscribir la resolución de mayoría en su integridad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC

JUNÍN

RAÚL CCENTE VILCA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por el voto en mayoría, por las razones allí expresadas. En consecuencia, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE REVOCAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por Raúl Ccente Vilca contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declara FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2012, dictado por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la observación formulada por el demandante.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC
JUNÍN
RAÚL CCENTE VILCA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2013-PA/TC

JUNIN

RAÚL CCENTE VILCA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OJEDA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL